

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... C15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1238

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar, los días 25 y 26 del actual desde las ocho á las diez de la mañana y en el Campo de Escuelas prácticas de esta Plaza, efectuará ejercicios de tiro al blanco la fuerza de la Guardia civil de esta Capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 23 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno y Morales

1239

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o

CIRCULAR

Según me comunica el Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento, por acuerdos de dicha Corporación, han sido declarados prófugos los mozos que á continuación se relacionan, pertenecientes al reemplazo actual y pueblos que se indican.

Sandalio Gimeno Cantalejo, hijo de Evaristo y Gervasia, Sotosalbos.

Ildefonso Serrano Díez, hijo de Fermín y Antonia, Fuentepeyayo.

Anastasio Poza Lobo, hijo de

Santiago y María, Valle de Tabladillo.

José Bartolomé Nebreda, hijo de Marcelino, Aldeonte.

Genaro Agejas García, hijo de Nicolás y Nicolasa, Trescasas.

Félix García Bartolomé, hijo de Laureano y Paula, Valverde.

Pablo Llanos Contreras, hijo de Manuel y Marcelina, Segovia.

Ricardo López Manso, hijo de Ignacio y Teresa, Idem

Justo de San Isidro, de padres desconocidos, Idem.

Alejandro Agustín Soto Hernanz, hijo de Pablo y María, Idem.

Norberto Becerril-Blanco, hijo de Saturnino y Ezequiela, Idem.

Domingo León González Polo, hijo de Eduardo y Clemencia, Idem.

Juan Gómez Gallego, hijo de Mariano y Marta, Idem.

Manuel Fernando Enrique Rodríguez Díaz, hijo de Antonio y Enriqueta, Idem.

José González García, hijo de Manuel y Ana, Idem.

Domingo Martín Abad, hijo de Juan y Cayetana, Idem.

Eusebio Alonso Ramos, hijo de Daniel y Gregoria, Idem

Manuel Agustín Gauza Pérez, hijo de Diego y María, Idem.

Marcos Crespo Rivero, hijo de Hermenegildo y María, Idem.

Clémente Francisco Castañera Cardiel, hijo de Francisco y Angela, Idem.

Nicolás Miguel Martín, hijo de Cayo y María, Idem

José García Casla, hijo de Julián é Isidora, Idem.

Rafael Perdiguero Alonso, hijo de Higinio y Rafaela, Idem.

Doroteo Huertas Herrero, hijo de Alejandro y María, Idem

Braulio Cristóbal García, hijo de José y Juana, Idem.

Doroteo de San Alejandro, de padres desconocidos, Idem.

Angel Marcilla Caucer, hijo de Victoriano y Petra, Idem.

Mariano Vicente Gómez, hijo de Antolín y Vicenta, Idem.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, y con el fin de que se practiquen las gestiones convenientes para averiguar el paradero de dichos individuos, y caso de ser habidos ponerlos á disposición de la expresada Comisión Mixta.

Segovia, 23 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno y Morales

1233

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas

CAMINOS VECINALES

Solicitada por los Alcaldes de Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela y Navares de las Cuevas, la declaración de utilidad pública del camino vecinal que partiendo del que llega á Navares de las Cuevas pase por Aldeanueva de la Serrezuela y Aldehorno, á enlazar con la carretera de Pardilla á Roa, con un recorrido aproximado de ocho kilómetros, se hace público para que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil ó ante los Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán celebrar reunión ante la cual puedan reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta, y transcurrido el plazo, remitirla á este Gobierno civil con las reclamaciones escritas, extracto de las mismas, é informe de las Alcaldías, y caso de no haberlas, acompañar certificación negativa é informe.

Segovia, 20 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno y Morales

Solicitada por el Alcalde de Valdeprados, la declaración de utilidad pública del camino vecinal que partiendo de la carretera de Segovia á

Villacastín, en el monte de Guijasalvas, cruzando por Valdeprados y el término municipal de Vegas de Matute, empalme y termine en la carretera de Sachidrián á la Estación de Otero de Herreros, se hace público para que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil ó ante los Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán celebrar reunión ante la cual puedan reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta, y transcurrido el plazo, remitirla á este Gobierno civil con las reclamaciones escritas, extracto de las mismas, é informe de las Alcaldías, y caso de no haberlas, acompañar certificación negativa é informe.

Segovia, 20 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno y Morales

Solicitada por el Alcalde de Aldealcorvo, la declaración de utilidad pública del camino vecinal que partiendo de la carretera de Segovia á Boceguillas, en el kilómetro 57, atravesando aquel término municipal vaya á enlazar con la carretera provincial de Segovia á Sepúlveda en el kilómetro 48, se hace público para que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil ó ante los Ayuntamientos respectivos, deberán celebrar reunión ante la cual puedan reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta, y transcurrido el plazo, remitirla á este Gobierno civil con las reclamaciones escritas, extracto de las mismas, é informe de las Alcaldías, y caso de no haberlas, acompañar certificación negativa é informe.

Segovia, 20 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno y Morales

Solicitada por el Alcalde de Villaseca, la declaración de utilidad

pública del camino vecinal de Villaseca al camino vecinal de Sebúcor, con un puente económico, se hace público para que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil ó ante los Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán celebrar reunión ante la cual puedan reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta, y transcurrido el plazo, remitirla á este Gobierno civil con las reclamaciones escritas, extracto de las mismas, é informe de las Alcaldías, y caso de no haberlas, acompañar certificación negativa é informe.

Segovia, 20 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,
Miguel Moreno y Morales

Solicitada por el Alcalde de Espirido, la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Tirneros á empalmar con la carretera provincial de Segovia á Sepúlveda, se hace público para que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil ó ante los Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán celebrar reunión ante la cual puedan reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta, y transcurrido el plazo, remitirla á este Gobierno civil con las reclamaciones escritas, extracto de las mismas, é informe de las Alcaldías, y caso de no haberlas, acompañar certificación negativa é informe.

Segovia, 20 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,
Miguel Moreno y Morales

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Julio de 1914, el cupón número 51 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 20 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1908 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, dos de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción Pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Segovia, 20 de Mayo de 1914. — El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Borrás y Figueras formuló escrito de querrela ante el referido Juzgado contra D. Joaquín Romagoza Mas y otros Concejales del Ayuntamiento de Corbera de Llobregat, fundándose substancialmente:

En que los denunciados, durante el desempeño del cargo, abusando del mismo, pasando por encima de los preceptos administrativos y penales vigentes, y aun con burla descarada de ellos, se han rebajado de un modo ostensible y notable las cantidades que debían satisfacer por razón del impuesto de Consumos y arbitrios, tributando menos que anteriormente á ser elegidos Concejales, no obstante haber aumentado el importe total de los referidos impuestos en los años 1910 al 1913 y 1908 y 1909 á que se contrae la denuncia, faltando con ello á los esenciales deberes de su cargo, y en particular en el de dar ejemplo á sus subordinados de ser los primeros en cumplir las leyes, y llegando al extremo de buscar alguno de ellos abrigo de otra persona para pretender huir de la acción fiscalizadora y ejecutiva de los Tribunales.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de citar como fundamentos de derecho los artículos 150, 181, 192 párrafo 3.º, y 198 de la vigente ley Municipal, con la súplica al Juzgado de que se tenga por formulada la querrela y se proceda á la práctica de las diligencias que se expresan, á fin de depurar las responsabilidades en que los querrelados hayan podido incurrir.

Que instruido sumario, y estando el Juzgado practicando las diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que á la Administración corresponde resolver acerca de la procedencia de las cuotas impuestas á los contribuyentes por Consumos y por arbitrios extraordinarios, y tratándose de rebajas de las que venían pagando los Concejales del Ayuntamiento, ella es la llamada á decidir si esta disminución es indebida, ó por el contrario, está justificada, por haber variado la cantidad repartible, ó las condiciones en que respecto á las bases de repartimiento estén los Concejales cuyas cuotas se hayan disminuído.

En que si bien es cierto que el artículo 198 de la ley Municipal vigente concede acción para perseguir ante los Tribunales ordinarios la disminución de las cuotas de los Concejales, como quiera que sólo han de castigar tal rebaja en el caso en que sea indebida, y esto sólo á la Administración corresponde declararlo, deben preceder los

recursos administrativos al judicial y la resolución de la Administración á la de los Tribunales, y

En que esta declaración constituye una cuestión previa que forzosamente ha de ser de influencia notoria en el fallo que recaiga en su día en la causa criminal incoada.

Se invocan en el oficio de requerimiento los artículos 198 de la ley Municipal; los 310, 313 y 315 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898; la Real orden de 13 de Enero de 1892; Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y ley Provincial:

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando, á más de ciertos razonamientos que han servido de fundamento á resoluciones de competencias que al efecto se invocan, que el hecho denunciado de rebajarse sus cuotas varios Concejales en el reparto de Consumos y en el de arbitrios extraordinarios del pueblo de Corbera de Llobregat puede ser constitutivo de un delito de fraude, cuya persecución corresponde á los Tribunales de justicia sin previo trámite administrativo, ya que todos los vecinos de un pueblo, según el artículo 198 de la ley Municipal, tienen, además de los recursos administrativos, acción penal para denunciar ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes y Concejales cuando en la distribución de los arbitrios se hagan culpables de delito;

En que en el presente caso no se trata de una reclamación contra los repartos de Consumos y extraordinarios ó de otra cuestión respecto de la que la Administración deba declarar cosa alguna, sino de investigar si se ha cometido el delito á que se refiere el artículo 198 de la ley Municipal, y siendo esta investigación de la incumbencia de los Tribunales de justicia, es evidente que no son de aplicación los artículos invocados por el Gobernador del Reglamento de Consumos ni la Real orden de 1.º de Enero de 1892; y

En que no habiendo cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, ni estando reservado por la Ley á los funcionarios de la misma el castigo del delito que aquí se persigue, no está el caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas como la presente en los juicios criminales, siendo indudable, por lo expuesto, la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los hechos que motivan la causa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que estatuye que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado,

corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, que dice:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año que lo son paga una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela formulada contra varios Concejales del Ayuntamiento de Corbera de Llobregat, por haberse rebajado durante el desempeño del cargo las cuotas que venían satisfaciendo anteriormente y con que les correspondía tributar en los repartimientos de varios ejercicios, de Consumos y arbitrios extraordinarios de la expresada localidad, y escudarse alguno de ellos en otra persona para eludir la acción fiscalizadora y ejecutiva de los Tribunales.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen además de los recursos administrativos una acción criminal para denunciar y perseguir ante los Tribunales á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hagan culpables de fraude ó de exacciones ilegales.

3.º Que el adverbio «además» empleado en el artículo 198 de la ley Municipal, lejos de significar sucesión en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la simultaneidad de los

mismos al no hacer incompatibles el recurso ante la Administración y la acción criminal ante los Tribunales de justicia.

4.º Que si el expresado artículo 198 hubiera de interpretarse en el sentido de que la acción criminal creada á favor de los vecinos haya de ir precedida siempre de una cuestión previa administrativa, dicho texto legal sería ocioso y no tendría significación alguna, por cuanto la Administración está obligada, sin necesidad de tal artículo, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en el repartimiento de las Contribuciones; bien cuando los examina para aprobar ó desaprobar los repartos, bien cuando conoce en alzada de algún recurso administrativo.

5.º Que no se halla, por lo tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1914.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La Mutualidad obrera de Madrid, titulada Sociedad cooperativa médico-farmacéutica y de enterramiento, elevó á este Ministerio una instancia solicitando se la autorizara, así como á las demás Sociedades análogas, para instalar Farmacias de su propiedad, con derecho á expender medicamentos, no ya sólo á sus asociados, sino al público en general. Protestó del intento la clase farmacéutica por medio de sus representantes autorizados, calificó de ilegal la aspiración de la Mutualidad obrera y pidió que antes de dictar resolución alguna fuera oído el Real Consejo de Sanidad. Remitióse, como era justo, el expediente á este alto Cuerpo, y tras luminosa discusión, en dictamen aprobado por gran mayoría, informa que no procede autorizar á las Sociedades cooperativas obreras para tener Farmacias de su propiedad y menos aún para la venta de medicamentos al público no asociado. Para fundamentar su juicio, invoca el Consejo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y los artículos 4.º, 5.º, 23, 24, 26, 27 y 28 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas, previa audiencia del Consejo de Estado, por Real decreto de 18 de Abril de 1860, siendo de notar que estos preceptos legales vinieron más tarde á ser robustecidos y aclarados por las Reales órdenes de 16 de Junio de 1885, 11 de Mayo de 1903 y 4 de Marzo de 1912, por no citar otras disposiciones análogas, que también recuerda el dictamen y cuya vigencia no ofrece duda mientras una disposición legislativa no las revoque ó modifique.

Acompaña al dictamen un voto particular en que el Consejero Sr. Ubeda y Correal, que se honra con el título de

Doctor en Farmacia, intenta, con propósito digno de aplauso, armonizar los intereses en pugna é invocando el progreso de los tiempos y la legislación de otros países, propone que se autorice á las Sociedades que no persigan fines lucrativos, á las de socorros mutuos, que se dedican sólo al amparo y protección de sus socios para que puedan establecer farmacias de su propiedad, destinadas únicamente á suministrar á los asociados medicamentos y efectos curativos. El señor Ubeda añade que el funcionamiento de farmacias tales ha de vigilarse, de modo que se eviten abusos y se cumplan con estricto rigor los preceptos legales.

En parecidas ideas se inspira el informe del Instituto de Reformas Sociales, á que el dictamen del Consejo alude, ya que con criterio progresivo y altruista entiende que no haya motivo para que las Sociedades cooperativas de socorros mutuos dejen de tener farmacias de su propiedad con el beneficio consiguiente para sus asociados.

Tales son los antecedentes que importa recordar del problema que ante este Ministerio se plantea. Frente á frente las peticiones de la Mutualidad obrera y los intereses de la clase farmacéutica, á complicar y dificultar la solución contribuyen, como sucede siempre, exageraciones de uno y otros y oficiosidades bien intencionadas, pero á veces nocivas, de los voceros respectivos.

El juicio sintético de la cuestión y el personal criterio del Ministro que suscribe, han de subordinarse en todo caso al obligado cumplimiento de la ley. Rigen aquí la de Sanidad de 1855 y las Ordenanzas de Farmacia de 1860, cuyos preceptos recuerda el dictamen, y aunque pudiera ser discutible si en las excepciones que las Ordenanzas consignan, puesto que se admite que pueda tener farmacia propia alguna Corporación, cabría buscar salida á la dificultad, hay que rendirse á la imposibilidad de hacerlo, atendiendo al espíritu y la letra de la ley de 1855. Son antiguadas sus normas; el progreso de los tiempos que la legislación de otros países recogió, la aparición de nuevos organismos sociales, el esfuerzo plausible de las clases trabajadoras, que inician y desenvuelven la cooperación de los asociados para sustituirla al perezoso auxilio del Estado, están demostrando que después de medio siglo de existencia hay que modificar las disposiciones vigentes. El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Sanidad, y espera que al hacerlo, en lo que á este punto respecta, conseguirá encontrar fórmula de armonía entre los respetos debidos á la noble profesión farmacéutica y las aspiraciones legítimas en cuanto no resulten excesivas de la clase obrera.

Dispone la Mutualidad actualmente de varias farmacias, y en ellas suministra medicamentos á los asociados. Protestan contra su funcionamiento los farmacéuticos, sosteniendo que es propietaria de ellas la Sociedad y no el Profesor que las dirige, negándose de contrario tal aserto.

No puede ni debe la Administración lanzarse á resolver estas cuestiones de propiedad, y así lo declaran las Reales órdenes de 6 de Junio de 1889 y 3 de Marzo de 1909, y se reconoció también en luminoso dictamen del Consejo de Sanidad con ocasión del recurso entablado por un Subdelegado de Farmacia contra la apertura de cierta botica en Valencia. El artículo 448 del Código Civil ampara al

que viene poseyendo, y las Autoridades sanitarias no pueden menos de atenerse á la manifestación de los Profesores. Cuando ellos estén contradiados formalmente por quien sostenga tener un derecho lesionado, los Tribunales son los llamados á resolver la contienda, que en ningún caso podría temerariamente dar por resuelta la Administración. Dentro de este criterio jurídico es obligado á respetar la existencia de las farmacias que surten de medicamentos á las sociedades cooperativas mientras funcionen en las necesarias condiciones legales, si bien para impedir abusos y en interés de las mismas clases obreras, habrá de extremar para estas farmacias la vigilancia que sobre todas han de ejercer las Autoridades sanitarias, conforme á lo dispuesto en el artículo 49 de las Ordenanzas, en el Real decreto de 11 de Julio de 1909 y en los preceptos de la Instrucción general de Sanidad, que en su artículo 85 llama á los Colegios Farmacéuticos á colaborar en esa vigilancia.

Por las consideraciones y motivos que apuntados quedan, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no cabe acceder á lo solicitado por la Mutualidad obrera otorgando autorización á las Sociedades cooperativas para abrir Farmacias de su propiedad, por no estar comprendidas entre las excepciones que autoriza la legislación vigente.

2.º Que cuando se planteen cuestiones sobre la propiedad de las Farmacias, la Administración habrá de atenerse á los medios de prueba que el derecho señale, absteniéndose de resolver cuando se suscite contienda y dejando expedita la acción de los Tribunales de justicia.

3.º Que los Subdelegados de Farmacia vigilen especialmente el funcionamiento de las Boticas que suministran medicamentos á toda clase de Sociedades, y que los Colegios oficiales de Farmacéuticos coadyuven á esta acción inspectora, según ordena el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, y denuncien las faltas que adviertan á los Subdelegados de Farmacia, conforme á los artículos 50, 51 y 52 de las Ordenanzas, á fin de que se imponga la penalidad que ellas en el capítulo 8.º establecen, y de que se proceda en su caso con arreglo al artículo 72 reformado de la vigente Instrucción de Sanidad.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.—Sanchez Guerra.

Sr. Presidente de la Mutualidad obrera de Madrid.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1914.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del apartado 4.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913 y del artículo 2.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á oposición, en turno libre, una plaza de Profesor numerario de la Sección

de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas y 1.000 en concepto de residencia.

2.º Que se anuncie á oposición entre Auxiliares una plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Soria, Sección de Ciencias, dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

3.º Que los que deseen tomar parte de estas oposiciones deberán presentar en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia para cada turno de los arriba mencionados, justificando documentalmente su derecho á tomar parte en la convocatoria.

4.º Que á dichas instancias, y dentro de dicho improrrogable plazo, se deben acompañar los documentos justificantes de:

a) Ser español, mayor de veintiún años.

b) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Poseer el título de Maestro de primera enseñanza Normal, el Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó el Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, ó siendo Licenciados en Letras ó Ciencias y Maestro de primera enseñanza superior, la Real orden que le autorice á hacer oposiciones á plazas del Profesorado de Normales.

Puede presentarse el título original ó un testimonio notarial del mismo, ó certificación de haber aprobado la reválida del grado correspondiente.

d) Podrán los aspirantes presentar además los documentos que estimen conveniente para acreditarles un Mérito ó servicio estimable por el Tribunal.

5.º Los que soliciten la plaza anunciada al turno de Auxiliares, deberán acreditar además, por medio del título administrativo, que son Profesores numerarios ó auxiliares en propiedad, ó que han desempeñado estos cargos provisional ó interinamente antes de la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

6.º De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, nombrar los siguientes Tribunales:

Para la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Normal de Maestros de Las Palmas, en turno libre, este Tribunal:

Presidente.

D. José R. Mérida, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Alemany, Académico; D. Godofredo Escribano, D. Vicente Fraiz Andón, Profesores, y

D. José Hernández Reigón, competente.

Suplentes

D. Leopoldo Cano, Académico; D. Antonio Ruiz Martín y D. Prudencio Landín Tobío, Profesores, y D. Antonio Paramés, competente.

Para la plaza de Pedagogía del Instituto general y técnico de Soria, Sección de Ciencias, turno de Auxiliares, este Tribunal:

Presidente.

D. José Casares, Consejero de Instrucción Pública:

Vocales.

D. Francisco de P. Arrillaga, Académico; D. Rafael Blanco y Juste y D. Gregorio Pérez Arroyo, Profesores; D. León Martín Peinador, competente.

Suplentes.

D. Miguel Vargas, Académico; D. José Hueso Carceller y D. Jenaro Calatayud, Profesores; D. Luis Cubillo, competente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914. —Bergamín.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del apartado 4.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913, y del artículo 2.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á oposición, en turno libre, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, vacante en cada una de las Escuelas Normales de Albacete y Balears, dotadas con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

2.º Que se anuncie á oposición, en turno de Auxiliares, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, dotada con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

3.º Que las que deseen tomar parte en estas oposiciones, deberán presentar en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia para cada turno de los arriba mencionados, justificando documentalmente su derecho á tomar parte de la convocatoria.

4.º Que á dichas instancias, y dentro de dicho improrrogable plazo, se deben acompañar los documentos justificantes de:

- a) Ser españolas mayores de veintiún años.
- b) No hallarse incapacitadas para ejercer cargos públicos.

c) Poseer el título de Maestra de Primera enseñanza Normal, el Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó el Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Puede presentarse el título original, ó un testimonio notarial del mismo, ó certificación de haber aprobado la reválida del grado correspondiente.

d) Podrán las aspirantes presentar además los documentos que estimen convenientes para acreditarles un mérito ó servicio estimable por el Tribunal.

5.º Las que soliciten las plazas anunciadas al turno de Auxiliares deberán acreditar además, por medio del título administrativo, que son Profesoras numerarias ó Auxiliares en propiedad, ó que han desempeñado estos cargos provisional ó interinamente antes de la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

6.º De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, nombrar el siguiente Tribunal para juzgar dichas oposiciones:

Presidente.

D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Narciso Sentenach, Académico; D.ª Natividad de Diego y D.ª Africa León y Salmerón, Profesoras; D.ª Visitación Ortega, competente.

Suplentes.

D. Miguel Angel Trilles, Académico; D.ª Valentina Aragón y doña Luisa Díaz Recante, Profesoras; D.ª Purificación Delgado Solís, competente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914. —Bergamín.

Señor Director general de Primera enseñanza

(Gaceta del 16 de Mayo de 1914.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo la Cátedra de Física, Química é Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que convenga justificar, debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse á los ejercicios, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos á las mismas.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Corres, el pliego certificado que contenga

su instancia, con los documentos indicados.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Abril de 1914. — El Subsecretario, J. Silvela.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1914.)

1235

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar

Don Evaristo Laguna García, Alcalde constitucional de Arroyo de Cuéllar.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, ha acordado que el día 5 de Junio próximo, se verifique por una Comisión nombrada al efecto y peritos prácticos, un deslinde en el camino de Narros, dentro de este término municipal, desde el sitio denominado «Lagunillas» hasta el sitio de «Carra-Escobales», por existir en el mismo roturaciones de arado, cometidas por los dueños de las fincas colindantes al expresado camino.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y del público en general.

Arroyo de Cuéllar, 20 de Mayo de 1914. —El Alcalde, Evaristo Laguna.

1236

Alcaldía de Torrecaballeros

El día 14 del corriente, de doce á dos de la tarde, desapareció del Caserío de la Torre, en la jurisdicción de Torrecaballeros, un caballo de las señas siguientes:

Edad de siete á ocho años, pelo castaño obscuro, crin cortada de unos dos meses, cola cortada á los corbejones, una pequeña estrella en la frente, con melena corta que le cae en forma de borla por la frente, un lunar pequeño blanco en la cruz, al vacío izquierdo un redondel pequeño sin pelo de una rozadura, y herrado de las cuatro extremidades.

Torrecaballeros, 19 de Mayo de 1914. —El Alcalde, Genaro R. Villagroy.

SECCION DE PÓSITOS

1216

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Cerezo de Arriba, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 15 de Mayo de 1914.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	MES	Año.	Principal é intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas.
1	Félix Heras Gómez	31	Marzo	1913	52	2'60	54'60